

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA NÚM. 9

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 87
SERIE: 2022-2023

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, PARA AÑADIR LOS NUEVOS ARTÍCULOS 4.03, ART. 13.02A, ART. 14.02, ART. 14.04, ART. 16.03, ENMENDAR LOS ARTÍCULOS, 1.03, ART. 5.02, PARA ADICIONAR UN NUEVO INCISO (i), ART. 6.20, PARA ADICIONAR DOS NUEVOS SUBINCISOS 25 Y 26, ENMENDAR EL ARTÍCULO 7.02 PARA ADICIONAR UN NUEVO INCISO (G)A, ENMENDAR EL ARTÍCULO 13.03, INCISO D, ENMENDAR EL ARTÍCULO 13.04 PARA AÑADIR UN NUEVO INCISO D, ENMENDAR EL ARTÍCULO 13.09, RENUMERAR EL ARTÍCULO 14.02 POR ART. 14.03, RENUMERAR EL ARTÍCULO 14.03 POR ART. 14.05, RENUMERAR EL ARTÍCULO 17.02 POR ART. 17.01, RENUMERAR EL CAPÍTULO VI, POR CAPÍTULO IV, RENUMERAR EL CAPÍTULO XI POR CAPÍTULO IX, RENUMERAR EL CAPÍTULO XVI POR CAPÍTULO XIV, SE CREA UN NUEVO CAPÍTULO XX Y SE AÑADE EL ARTÍCULO 20.01, CREAR UN NUEVO CAPÍTULO XXI Y SE AÑADEN DOS NUEVOS ARTÍCULOS 21.01 Y ART. 21.02, SE RENUMERA EL ACTUAL CAPÍTULO XX - VIGENCIA POR CAPÍTULO XXII, AL REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE VEHÍCULOS, TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO, EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA DEMARCACIÓN MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO RICO Y LAS SANCIONES PENALES PARA LOS INFRACTORES, APROBADO EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE LA ORDENANZA NÚMERO 2 SERIE 2018-2019, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: Los Artículos 1.008, incisos (o) y (u), 1.009, 1.010 y 1.018 (c), de la Ley Número 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", faculta a la Legislatura Municipal y al Honorable Alcalde a aprobar las enmiendas al "Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito Y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores".

POR CUANTO: La Legislatura Municipal de Bayamón aprobó el "Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los "Infractores", el día 22 de octubre de 2018, mediante la Ordenanza Número 2 Serie 2018-2019.

ORDENANZA NÚM. 9

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 87
SERIE: 2022-2023

POR CUANTO: Después de haberse aprobado este Reglamento, la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico”, ha sido enmendada en 28 ocasiones.

POR CUANTO: Uno de los propósitos para enmendar el presente Reglamento es garantizar la seguridad pública y la salud de los peatones y de aquellos conductores que transitan con vehículos en las vías públicas de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Bayamón.

POR CUANTO: Es necesario enmendar el “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito Y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores” aprobado el día 22 de octubre de 2018, mediante la Ordenanza Número 2 Serie 2018-2019, para atemperarlo a las disposiciones de la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como: “Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico”.

POR CUANTO: Es importante enmendar el “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito Y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales para los Infractores”, aprobado el día 22 de octubre de 2018, mediante la Ordenanza Número 2 Serie 2018-2019, para añadirle nuevos artículos:

Artículo 4.03- Aviso inmediato a la Policía

Artículo 13.02A – Rueda de goma

Artículo 14.02 – Dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas

Artículo 14.04 – Permisos especiales

Artículo 16.03 – No exhibir marbete o exhibir más de uno

POR CUANTO: Además, es necesario enmendar el mencionado reglamento para añadir los artículos mencionados a continuación:

Artículo 1.03 – Base Legal

La fuente de derecho que cita tal Reglamento, Ley Número 81 de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, fue derogada por la Ley Número 107 de 14 de agosto de 2017, según enmendada, conocida como: “Ley Código Municipal de Puerto Rico”.

Artículo 5.02 – Límites máximos legales y penalidad

Para adicionar el inciso i)

Artículo 6.20 – Parar, Detener, Estacionar en sitios específicos

Adicionar dos nuevos subincisos:

25 - Estacionamiento de noche

26 - Uso del Freno de emergencia

Artículo 7.02 – Para añadir un nuevo inciso (G)A -Semáforos Para Peatones

Artículo 13.03 – Luces Delanteras

Enmendar el inciso (d) adicionarle un nuevo lenguaje

Artículo 13.04 – Luces Posteriores

Para crear un nuevo inciso (d)

POR CUANTO: Es necesario enmendar el Artículo 13.09, del “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito Y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales para los Infractores”, para corregir el lenguaje que indica los Artículos 14.05 y 14.06, que fueron citados incorrectamente y sustituirlo por Artículos 13.03 y 13.04.

POR CUANTO: Al crear dos nuevos Artículos 14.02- Dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas y el Artículo 14.04- Permisos especiales, es necesario reenumerar los Artículos 14.02- Personas sobre la carga por Artículo 14.03- Personas sobre la carga y el Artículo 14.03- Actos ilegales y penales por Artículo 14.05- Actos ilegales y penales.

ORDENANZA NÚM. 9

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 87
SERIE: 2022-2023

- POR CUANTO:** Es necesario reenumerar el Capítulo VI –DISPOSICIONES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, por Capítulo IV, debido a un error tipográfico.
- POR CUANTO:** Es necesario reenumerar el Capítulo XI – REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELANEAS, por Capítulo IX, debido a un error tipográfico.
- POR CUANTO:** Es necesario enmendar el Capítulo XVI – Dimensiones y Pesos de los vehículos y su carga, por Capítulo XIV, debido a un error tipográfico.
- POR CUANTO:** Se crea un nuevo Capítulo XX, titulado Emisión de Pagos y Cobro de Multa y se establece un nuevo Artículo 20.01 -. Emisión de Pagos y Cobro de Multa por Faltas Administrativas.
- POR CUANTO:** Se crea un nuevo Capítulo XXI - Cláusula de Salvedad y Separabilidad y se adicionan dos nuevos Artículos 21.01 -Cláusula de Salvedad y el Artículo 21.02 Cláusula de Separabilidad.
- POR CUANTO:** Se reenumera el actual Capítulo XX – Vigencia, por el Capítulo XXII.
- POR CUANTO:** Se reenumera el Artículo 17.02 por Artículo 17.01 por error tipográfico.
- POR TANTO:** **ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**
- SECCIÓN 1RA.:** Se enmienda el “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores”, para añadir un nuevo Artículo 4.03, para que lea de la siguiente manera:

Artículo 4.03 - Aviso inmediato a la Policía.

Todo conductor de un vehículo de motor involucrado en un accidente que haya resultado en daño a otra persona o a propiedad ajena, y que no haya sido investigado por la Policía en el lugar de su ocurrencia, deberá inmediatamente, por los medios más rápidos posibles, notificar el accidente al cuartel de la Policía más cercano, en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido. Cuando el conductor de un vehículo estuviere físicamente

ORDENANZA NÚM. 9

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 87
SERIE: 2022-2023

incapacitado de hacer la notificación inmediata requerida en este Artículo y hubiere otro ocupante en el vehículo al momento del accidente que pudiese hacerlo, dicho ocupante dará o hará que se dé la información que no pudiese dar el conductor. Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares.”

SECCIÓN 2DA.: Para enmendar el “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores”, para añadir un nuevo Artículo 13.02A, para que lea de la siguiente manera:

Artículo 13.02A - Ruedas de goma

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, excepto que otra cosa disponga el Secretario mediante reglamento, deberá estar provisto con ruedas de goma infladas con aire.”

SECCIÓN 3RA.: Para enmendar el “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores”, para añadir un nuevo Artículo 14.02, para que lea de la siguiente manera:

Artículo 14.02 - Dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas

Salvo que el Secretario otra cosa dispusiere mediante reglamento promulgado al efecto, se seguirán las normas siguientes relativas a las dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas:

(1) No podrá transitar por las vías públicas:

(a) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semi arrastre cuya altura desde la superficie de rodaje, incluyendo la carga, exceda de catorce (14) pies o cuatro puntos ciento veintisiete (4.127) metros.

(b) Ningún vehículo de motor de unidad sencilla o autobuses con una longitud mayor de cuarenta (40) pies o doce puntos ciento noventa y dos (12.192) metros.

- (c) Más de tres (3) vehículos conectados entre sí.
- (d) Tres (3) vehículos conectados entre sí con los aditamentos de seguridad adecuados para esta conexión cuyo largo combinado, incluyendo la carga, exceda de ochenta (80) pies o veinticuatro puntos treinta y ocho (24.38) metros.
- (e) Ningún vehículo, o vehículo de motor o combinación de vehículos, cuando la carga sobre ellos se proyecte más de tres (3) pies o punto novecientos catorce (.914) metros hacia el frente del vehículo, o cuya carga se proyecte más de seis (6) pies o uno punto ochocientos veintiocho (1.828) metros hacia atrás desde el extremo posterior del vehículo.
- (f) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semi arrastre que en su total longitud exceda un ancho total mayor de ocho (8) pies y seis (6) pulgadas o dos puntos cincuenta y nueve (2.59) metros.
- (g) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semi arrastre que lleve carga que se proyecte más de seis (6) pulgadas o quince puntos veinticuatro (15.24) centímetros fuera de la línea por los guardalodos.
- (h) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semi arrastre cuya carga se proyecte hacia la parte posterior sin que al extremo de la carga que así se proyecte se coloque una bandera roja no menor de doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de largo por doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de ancho y una luz roja, según requerida por esta Ley.
- (i) Ningún vehículo que conduzca carga de explosivos transitará por las vías públicas, sin estar provisto de una bandera roja cuyo ancho será de dieciocho (18) pulgadas o cuarenta y cinco puntos siete (45.7) centímetros, por lo menos, y con un largo de treinta (30) pulgadas o setenta y seis punto dos (76.2) centímetros. Dicha bandera deberá estar marcada con la palabra "peligro" en letras de doce (12) pulgadas o treinta (30) centímetros de alto, por lo menos, y colocado al frente en una asta vertical y a una distancia que se pueda apreciar desde todas las direcciones. Además, llevará en su costado y parte posterior, rótulos con la palabra "explosivos" en letras blancas de ocho (8) pulgadas o veinte puntos tres (20.3) centímetros de alto. Dicho vehículo, deberá asimismo estar equipado con no menos de dos (2) extintores de incendio en condiciones adecuadas y colocados en el sitio más

conveniente del vehículo para su uso inmediato. No transitará por las vías públicas, ningún vehículo que conduzca carga de explosivos durante las horas de la noche. No se llevará ningún pasajero o pasajeros en, o sobre ningún vehículo con explosivos. La velocidad de tales vehículos no será mayor de treinta (30) millas por hora en la zona rural. Deberán también dichos vehículos cumplir con los requisitos adicionales ya establecidos por reglamentos y leyes sobre la materia.

(j) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semi arrastre dedicado a la carga o transportación de basura, escombros, tierra, barro, lodo, arena, cemento, asfalto, piedra en bruto, triturada o tosca, o cualquier otra materia análoga, sin estar equipado de una caja libre de hendeduras, aberturas, grietas, o llenada sobre sus bordes de manera que cualquiera de estas materias pueda derramarse o caerse al pavimento. Cuando la carga consiste de polvillo, arena, cal, cemento, asfalto o basura o cualquier otra materia análoga, dicha carga será cubierta por un toldo, encerado o lienzo que cubra totalmente la carga de manera que ésta no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio de la salud y seguridad pública. Si el terreno de donde procede o donde se deposita la carga tuviere lodo o material que se adhiera a las llantas del vehículo, éstas deberán limpiarse en tal forma que el lodo o la tierra no se desprenda sobre la vía pública. Será responsabilidad de los dueños o personas que administran los sitios donde se toma o descarga material de relleno mantener las facilidades necesarias para que los conductores de tales vehículos puedan cumplir con estas disposiciones.

- (k) Ningún vehículo de motor que lleve carga en exceso de la certificada por el fabricante y autorizada en su certificado de registro o con aquellas excepciones que disponga el Secretario mediante reglamento.
- (l) Ningún vehículo de motor usando una barra de tracción para remolcar o halar a otro vehículo, cuando dicha conexión exceda de quince (15) pies o cuatro puntos quinientos setenta y dos (4.572) metros de largo. No obstante, lo dispuesto anteriormente, en la transportación de postes, la conexión entre vehículos podrá exceder de quince (15) pies o cuatro puntos quinientos setenta y dos (4.572) metros, pero nunca más de veinticinco (25) pies o siete puntos sesenta y dos (7.62) metros.

(m) Ningún vehículo cuyo peso bruto exceda la capacidad estructural de los puentes, vados, atarjeas u otras estructuras según rotulado a lo largo de su travesía, o según las disposiciones del Reglamento de Dimensiones y Pesos de los Vehículos, que transitan por las vías públicas o cualquiera otra restricción aplicable.

(2) Las anteriores limitaciones referentes al largo del vehículo y carga, no regirán cuando hubieren de transportarse piezas estructurales que no puedan dividirse y siempre que dichas piezas o postes a transportarse no excediesen de los ochenta (80) pies o veinticuatro puntos trescientos ochenta y cuatro (24.384) metros de largo, en cuyo caso deberá obtenerse un permiso especial, según más adelante se dispone.

(3) Salvo la concesión de Permiso Especial, no podrá transitar por las vías públicas:

(a) Ningún vehículo o combinación de vehículos con un peso bruto mayor del especificado por fábrica o mediante reglamento hasta un máximo de ciento diez mil (110,000) libras.

(b) Ningún vehículo que lleve carga en exceso de la certificada por el fabricante y autorizada en su certificado de registro según inscrito en la licencia que emite DISCO o mediante reglamento promulgado a estos efectos por el Secretario.

(c) Ningún vehículo o combinación de vehículos cuyo peso bruto por eje exceda los límites establecidos por el Secretario en el Reglamento de Dimensiones y Pesos de los vehículos que transitan por las vías públicas.

(4) Todo vehículo que transporte carga, deberá estar provisto de barandas adecuadas de suficiente altura y rigidez en sus cuatro (4) lados, sogas o cualesquiera aditamentos de seguridad necesarios para transportarlo de manera segura en una vía pública. Cuando la naturaleza de la carga impidiere el uso de barandas, al dueño o conductor del vehículo o vehículo de motor se le proveerá un permiso del Secretario o de un funcionario en quien éste delegare.

ORDENANZA NÚM. 9

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 87
SERIE: 2022-2023

SECCIÓN 4TA.: Para enmendar el “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores”, para añadir un nuevo Artículo 14.04, para que lea de la siguiente manera:

Artículo 14.04 — Permisos especiales.

El Secretario podrá conceder permisos especiales por tiempo limitado autorizando el tránsito de vehículos, vehículos de motor, arrastres o semi arrastre con carga contra lo dispuesto en este Capítulo y los reglamentos que en él se autorizan. Todo permiso así concedido, deberá llevarse en el vehículo correspondiente y mostrarse para su inspección a cualquier oficial o agente del orden público y ninguna persona concesionaria de tal permiso o conductor del vehículo violará los términos o condiciones de este. La expedición de cada permiso cancelará un comprobante de Rentas Internas por la cantidad de cincuenta (50) dólares.

SECCIÓN 5TA.: Para enmendar el “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores”, para añadir un nuevo Artículo 16.03, para que lea de la siguiente manera:

Artículo 16.03 — No exhibir marbete o exhibir más de uno (1)

En el presente, cuando se exhibe en un vehículo más de un marbete, se dificulta la tarea de constatar que se cumple con el requisito establecido en ley para transitar en nuestras vías públicas. Al establecerse con toda claridad que se coloque sólo un marbete en el vehículo de motor, se facilita el debido control y más importante, se logra la justa aportación de todos los dueños de vehículos de motor para ser así todos partes del esfuerzo para optimizar los sistemas de transportación de nuestro país.

La Asamblea Legislativa, consciente de su responsabilidad de propiciar el progreso y bienestar de nuestro pueblo, considera necesario establecer que sólo se exhibirá un (1) marbete en el vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos. Todo vehículo que viole esta disposición o no exhiba marbete alguno

ORDENANZA NÚM. 9

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 87
SERIE: 2022-2023

incurrirá en falta administrativa que con llevará una multa de cien (100) dólares.

SECCIÓN 6TA: Para enmendar el Artículo 1.03 – BASE LEGAL, del “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores”, para que lea de la siguiente manera:

Artículo 1.03 – BASE LEGAL

El presente Reglamento se aprueba por virtud de los Artículos 1.008 “(o)” y (u)”, el Art. 1.009, Art. 1.010 y 1.018 (c), de la Ley Número 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

SECCIÓN 7MA.: Para enmendar el Artículo 5.02 – Límite máximo legales y penalidad

Para adicionar un nuevo inciso i) al “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores”, para que lea de la siguiente manera:

Artículo 5.02 - Límites máximos legales y penalidad

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

a) ...

b) ...

i) Toda persona que maneje un vehículo pesado de motor, ómnibus público o transporte escolar en exceso de la velocidad máxima permitida, incurrirá en falta administrativa y será sancionada de la siguiente manera:

(1) Por la primera infracción, con pena de multa que no será menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de

ORDENANZA NÚM. 9

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 87
SERIE: 2022-2023

quinientos (500) dólares y la suspensión de la licencia de conducir por un término de un (1) mes.

(2) Por la segunda infracción, con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares y la suspensión de la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.

(3) Por la tercera infracción, con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y la suspensión de la licencia de conducir de por vida.

SECCIÓN 8VA.:

Para enmendar el Artículo 6.20 - Parar, Detener o Estacionar en sitios específicos, para adicionar dos nuevos subincisos 25 y 26 al "Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores", para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 6.20 - Parar, detener o estacionar en sitios específicos

Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en los lugares específicos aquí designados:

a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinarias para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o en una señal de tránsito:

1) ...

2) ...

25) Estacionamiento de noche.

Ninguna persona podrá estacionar de noche un vehículo en una vía pública y/o estacionamiento cuando la misma careciere de alumbrado público y dicho vehículo tuviere sin encender sus luces de estacionamiento y sus luces posteriores y cualesquiera otras luces que exigiere para dicho fin el Secretario o que sean requeridas por virtud de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Toda persona que viole las disposiciones de este subinciso incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cincuenta (50) dólares.

26) Uso del freno de emergencia.

A todo vehículo que se estacione deberá inmovilizársele con el freno de emergencia y cuando se estacione en pendiente deberá hacerse con la rueda delantera más cercana a la acera diagonalmente hacia el borde del encintado u orilla de la vía pública. En todo caso deberá apagarse el motor del vehículo y sacarse la llave de ignición. Toda persona que viole las disposiciones de este subinciso incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de cien (100) dólares

SECCIÓN 9NA.: Para enmendar el Artículo 7.02, y añadir un inciso nuevo (G)A al "Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores", para que disponga lo siguiente:

Artículo 7.02 - Semáforos, señales y marcas

Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor como a los peatones de la manera siguiente:

ORDENANZA NÚM. 9

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 87
SERIE: 2022-2023

a) ...

1) ...

2) ...

b) ...

(G)A- Semáforos para peatones. Siempre que se hubiere instalado un semáforo especial para peatones en el que aparezcan las palabras "Cruce" y "No Cruce", dichas palabras tendrán el siguiente significado:

(1) "Cruce" (fija): El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo. No se permitirá a los vehículos moverse para cruzar el paso de peatones mientras éstos estén en movimiento.

(2) "Cruce" (intermitente): El peatón podrá cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo, aunque en posible conflicto con aquellos vehículos que se les permite virar y cruzar el paso de peatones. Los conductores de todos esos vehículos deberán cederle el paso.

(3) "No Cruce" (fija): Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo.

(4) "No Cruce" (intermitente): Ningún peatón podrá empezar a cruzar la zona de rodaje en dirección al semáforo, aunque todo peatón que hubiere iniciado el cruce con la indicación de "Cruce" podrá continuar hacia la acera o una isleta de seguridad.

h) ...

SECCIÓN 10MA.:

Para añadir un nuevo lenguaje al inciso (d) del Artículo 13.03 del "Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores", para que lea de la siguiente manera:

ORDENANZA NÚM. 9

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 87
SERIE: 2022-2023

a) ...

Artículo 13.03 - Luces delanteras

Con relación a luces delanteras, se seguirán las siguientes normas:

a) ...

b) ...

c) ...

(d) Queda prohibido en las vías públicas alumbradas el uso de luces de alta intensidad, incluyendo el uso de barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High Intensity Discharge). Esta prohibición no será aplicable a aquellos vehículos de motor cuyo manufacturero incluya las mencionadas luces como un aditamento de fábrica. Toda persona que viole las disposiciones de este inciso incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos cincuenta (250) dólares.”

SECCIÓN 11MA.: Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 13.04 del “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores”, para que lea de la siguiente manera:

Artículo 13.04 - Luces posteriores

Con relación a luces posteriores, se seguirán las normas siguientes:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Queda prohibido el uso de luces de alta intensidad, incluyendo el uso de barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High Intensity Discharge). Esta prohibición no será aplicable a aquellos vehículos de motor cuyo manufacturero incluya las mencionadas

ORDENANZA NÚM. 9

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 87
SERIE: 2022-2023

luces como un aditamento de fábrica. Toda persona que viole las disposiciones de este inciso incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos cincuenta (250) dólares.

SECCIÓN 12MA.: Para enmendar el Artículo 13.09 – Alumbrado en otros Vehículos, del “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores”, para que lea de la siguiente manera:

Artículo 13.09- Alumbrado en otros vehículos

Aquellos otros vehículos no considerados como vehículos de motor según se define en este Reglamento, excepto las bicicletas, vendrán obligados a cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13.03 y 13.04 de este Reglamento.

SECCIÓN 13RA.: Para enmendar el “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores”, y reenumerar el Artículo 14.02- Personas sobre la carga por Artículo 14.03- Personas sobre la carga, para que lea de la siguiente manera:

Artículo 14.03 - Personas sobre la carga

Salvo en el caso de vehículos dedicados a la prestación de servicios públicos, tales como camiones bomba, camiones para el recogido de basura, y otros similares, que sean propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, corporaciones públicas o los municipios, salvo que el Secretario, mediante reglamento al efecto disponga otra cosa, ninguna persona viajara montada sobre la carga o en alguna parte de un vehículo, fuera de su cabina. Ningún conductor permitirá que persona alguna viole lo dispuesto en este Artículo.

SECCIÓN 14TA.: Para enmendar el “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores”, y reenumerar el Artículo 14.03 – Actos ilegales y

penalidades por Artículo 14.05- Actos ilegales y penalidades para que lea de la siguiente manera:

Artículo 14.05 - Actos ilegales y penalidades.

Toda persona que viole las disposiciones de este Capítulo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares por cada infracción.

SECCIÓN 15TA.: Para enmendar el "Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores", renumerar el Artículo 17.02- Remoción, depósito, y custodia de vehículos por Artículo 17.01, para que lea de la siguiente manera:

Artículo 17.01 - Remoción, depósito y custodia de vehículos

Se faculta a los funcionarios o empleados autorizados por el Departamento a remover vehículos que estén estacionados en forma tal que estorben u obstruyan el tránsito, que por circunstancias excepcionales hagan difícil el fluir del mismo o que infrinjan cualesquiera de las disposiciones mencionadas en el inciso (c) del Artículo 23.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, de acuerdo con las siguientes normas:

a) La remoción de dichos vehículos se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento que a continuación se establece:

1) El funcionario o empleado autorizado del Departamento hará las diligencias razonables en el área inmediata en donde esté el vehículo para localizar a su conductor y solicitarle que lo remueva. Si no lograre localizar al conductor o habiéndolo localizado éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, el funcionario autorizado podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos o por cualquier otro medio adecuado.

2) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar daños al mismo y llevado a un lugar previamente designado por el Secretario para tales fines.

3) Luego de la remoción de un vehículo, el Departamento deberá notificar de tal acción a la Policía de Puerto Rico dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de ocurrida tal remoción.

4) El vehículo permanecerá bajo la custodia del Departamento hasta tanto, mediante la presentación del comprobante de pago al Secretario del Departamento de Hacienda por la cantidad de quince (15) dólares por concepto del depósito y custodia del vehículo, se permita al dueño o custodio retirarlo, previa identificación adecuada. También deberá pagar antes del retiro del vehículo o vehículo de motor los cargos correspondientes al servicio de remolque. El Secretario establecerá mediante reglamento los cargos a cobrarse por tal concepto tomando en consideración, entre otros, el tamaño y el peso del vehículo, y la distancia entre el lugar de remoción y el área de depósito más cercana que esté disponible. El pago de los gastos relacionados con la remoción, depósito y custodia del vehículo no impedirá que su conductor o dueño sea sancionado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento en esta Ordenanza o sus reglamentos.

5) El Departamento requerirá el pago de diez (10) dólares como cargo adicional por cada día o fracción de éste en que el vehículo removido permanezca bajo su custodia, contados luego de transcurridas veinticuatro (24) horas del momento en que se removió el vehículo.

6) Se exime del pago por concepto de remoción, depósito, custodia y cargos adicionales en caso de vehículos hurtados. En tal eventualidad, una vez notificado el dueño del vehículo hurtado o la persona que aparezca en el registro de vehículos de motor y arrastres del Departamento, éste tendrá un plazo de diez (10) días para reclamar y recoger el vehículo sin que se le requiera el pago de cargos por concepto de depósito y custodia. Transcurrido este término sin que reclame y retire el vehículo, deberá pagar mediante comprobante de pago al Secretario del Departamento de Hacienda un cargo de diez (10) dólares diarios por concepto de depósito y custodia del vehículo.

7) El titular registral del vehículo removido deberá ser notificado de la remoción por el Departamento, mediante correo certificado con acuse de recibo, a su dirección, según conste en el récord del Departamento, apercibiéndosele de que de no reclamar la entrega del vehículo ni pagar los cargos por concepto de remoción, depósito y custodia, así como los cargos adicionales que correspondan, dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo será vendido por el Departamento en pública subasta para satisfacer del importe de la misma y todos los gastos incurridos, incluyendo el importe del servicio de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la subasta.

8) Se faculta al Departamento a vender en subasta pública todo vehículo removido que no haya sido reclamado al Departamento y para el cual no se hayan pagado los cargos de remoción, depósitos y custodia, así como los cargos adicionales que correspondan, luego de transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de la notificación. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta podrán ser decomisados.

9) En los casos en que proceda, el Departamento publicará un aviso de subasta en un diario de circulación general en Puerto Rico con no menos de treinta (30) días de antelación a la celebración de esta. En dicho aviso, se deberá indicar la marca y el año de fabricación del vehículo, el número de las tabllas, si las tuviere, y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los registros del Departamento. También deberá informarse la fecha, hora y lugar en que se celebrará la subasta pública.

10) La subasta pública se llevará a cabo para satisfacer del importe de esta todos los gastos por concepto de remoción, depósito, custodia, cargos adicionales y gastos en que se incurra en la subasta. Cualquier sobrante que resultare, ingresará al Fondo General.

(b) Se faculta al Departamento a contratar el servicio de grúas, remolques u otros aparatos mecánicos necesarios autorizados por la Comisión para la remoción de vehículos de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

ORDENANZA NÚM. 9

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 87
SERIE: 2022-2023

c) Se presumirá que toda persona que conduzca un vehículo y que todo titular registral de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas en Puerto Rico ha dado su consentimiento para que el Departamento remueva y custodie su vehículo en los casos y en la forma establecida en esta Sección.

SECCIÓN 16TA.: Para enmendar el “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores”, reenumerar el Capítulo VI- Disposiciones sobre Accidentes de Tránsito, por Capítulo IV- Disposiciones sobre Accidentes de Tránsito, para que disponga lo siguiente:

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

SECCIÓN 17MA.: Para enmendar el “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores”, reenumerar el Capítulo XI- Reglas y Disposiciones Misceláneas, por Capítulo IX- Reglas y Disposiciones Misceláneas, para que disponga lo siguiente:

CAPITULO IX: REGLAS Y DISPOSICIONES MISCELANEAS

SECCIÓN 18VA.: Para enmendar el “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores”, reenumerar el Capítulo XVI- Dimensiones y Peso de los vehículos y sus cargas, por Capítulo XIV- Dimensiones y Peso de los vehículos y sus cargas, para que disponga lo siguiente:

CAPITULO XIV: DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHÍCULOS Y SUS CARGAS

SECCIÓN 19NA.: Para enmendar el “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores”, para crear un nuevo Capítulo XX y adicionar el Artículo 20.01, para que lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO XX. EMISIÓN DE PAGO Y COBRO DE MULTA

Artículo 20.01 Emisión de pago y cobro de Multas por Faltas Administrativas.

Los ciudadanos tendrán las siguientes opciones para emitir el pago correspondiente por las multas que se le emitieran a su vehículo o a su licencia de conducir:

- Pago por internet en la página: www.bayamon.reporta.com.
- Pago en la Oficina de Finanzas, División de Recaudaciones del Municipio de Bayamón, localizada en la Calle Marginal, Carr. #2, tercer Piso de la Casa Alcaldía.

Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha su expedición. Todo pago de multas por faltas administrativas realizado dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento de treinta por ciento (30%) del monto total de la infracción. De no pagarse dentro de quince (15) días, tendrá derecho a un descuento de quince por ciento (15%) si se paga antes de cumplidos los treinta (30) días a partir de la fecha de la infracción. Luego de pasado los treinta (30) días, aplicara un recargo de diez (10) dólares por cada treinta (30) días que no se pague la multa, hasta un máximo de noventa (90) días. Durante dicho periodo el infractor recibirá notificación escrita, en donde se le informará de la mencionada deuda y el monto por concepto de esta incluyendo los recargos.

En caso de que la multa administrativa no sea pagada, Se procederá al archivo del boleto y la radicación de una denuncia por delito menos grave. De radicar denuncia por delito menos grave los términos que dispone la regla 64(n) de procedimiento criminal comenzarán al momento de ser citada la persona para el Tribunal. El Municipio podrá reclamar judicialmente el pago de esta, una vez transcurra el período de ciento veinte (120) días, excepto que se disponga lo contrario.

En caso de que la multa administrativa haya sido impuesta por violación a prohibiciones contempladas en ordenanzas o normas municipales, relacionados al orden público o de índole similar, que provean que se pague la multa administrativa dentro del término de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de expedido el boleto y el infractor no pague dentro del referido término, ni solicita vista administrativa de acuerdo a las disposiciones de ley, se procederá a

ORDENANZA NÚM. 9

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 87
SERIE: 2022-2023

someter una denuncia por la comisión de un delito menos grave. De resultar convicta, la persona será sancionada con una multa de quinientos dólares (\$500.00), o pena de reclusión por un término no menos de un (1) mes ni mayor de noventa (90) días o ambas penas a discreción del Tribunal. Aparte de la multa impuesta por el Tribunal, por este artículo, este podrá requerir el pago de la multa por la falta administrativa.

SECCIÓN 20MA.: Se crea un nuevo Capítulo XXI y se adicionan dos nuevos Artículos 21.01 y 21.02 al “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las Sanciones Penales Para los Infractores”, para que disponga lo siguiente:

CAPÍTULO XXI. Cláusulas de Salvedad y Separabilidad

Artículo 21.01 Cláusula de Salvedad

La aplicación de las sanciones administrativas establecidas en virtud de este capítulo no impedirá o menoscabarán de forma alguna el que se puedan instar las acciones civiles y/o criminales pertinentes.

El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento o excusa para que se imponga la sanción administrativa correspondiente bajo este capítulo.

El periodo de ciento veinte (120) días para pagos y descuentos de toda multa expedida previa a las disposiciones del artículo 20.01 empezará a contar a partir de la aprobación de dicho artículo.

Artículo 21.02- Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuera declarada inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

SECCIÓN 21RA.: Se renumera el actual Capítulo XX – Vigencia, del “Reglamento Para el Manejo De Vehículos, Tránsito y Estacionamiento, en las Vías Públicas de la Demarcación Municipal de Bayamón, Puerto Rico y las

ORDENANZA NÚM. 9

PROYECTO DE ORDENANZA NÚM. 87
SERIE: 2022-2023

Sanciones Penales Para los Infractores", por el Capítulo XXII, para que lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO XXII – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobado por la Legislatura Municipal y firmado por el Alcalde.

SECCIÓN 22DA.: Esta Ordenanza comenzará a regir luego de ser aprobada por la Legislatura Municipal, firmada por el Alcalde y luego de transcurrido el termino de diez (10) días, contados a partir de su publicación, en un periódico de circulación general y/o un periódico regional que cubra al Municipio Autónomo de Bayamón.

SECCIÓN 23RA.: Copia debidamente certificada de esta Ordenanza será enviada al Departamento de Estado, Departamento de Seguridad Pública, al Tribunal de Primera Instancia de la Región de Bayamón, a la Policía Municipal de Bayamón, a todas las oficinas municipales y funcionarios gubernamentales concernientes, para su conocimiento y acción.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, HOY _____ DE DICIEMBRE DE 2022.


MANUEL J. CAMACHO CÓRDOVA
PRESIDENTE


SELMA I. CRESPO MARTÍNEZ
SECRETARIA INTERINA

APROBADA POR EL ALCALDE DE BAYAMÓN, PUERTO RICO, HOY _____ DE DICIEMBRE DE 2022.


RAMÓN LUIS RIVERA CRUZ
ALCALDE